

## REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

MUNICIPIO: LOS HERRERAS

ESTADO: NUEVO LEÓN

### ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO	DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN I	NORMAS PRELIMINARES
SECCIÓN II	ACCIONES CONCURRENTES DEL MUNICIPIO CON EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN
CAPÍTULO SEGUNDO	DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
SECCIÓN I	ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO
SECCIÓN II	DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN AMBIENTAL
CAPÍTULO TERCERO	DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA DENUNCIA POPULAR
SECCIÓN I	DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECCIÓN II	DE LA DENUNCIA POPULAR
CAPÍTULO CUARTO	DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA DEL MUNICIPIO
CAPÍTULO QUINTO	DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA
SECCIÓN I	LA PLANEACIÓN ECOLÓGICA DEL DESARROLLO MUNICIPAL
SECCIÓN II	DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO
SECCIÓN III	DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL DEL MUNICIPIO
SECCIÓN IV	DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL IMPACTO URBANO EN EL MUNICIPIO
SECCIÓN V	DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL IMPACTO TURÍSTICO E INDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO
SECCIÓN VI	DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO
SECCIÓN VII	DE LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN OPORTUNA SOBRE LAS CONDICIONES DEL AMBIENTE EN EL MUNICIPIO
CAPÍTULO SEXTO	DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERESES MUNICIPALES
CAPÍTULO SÉPTIMO	DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA SILVESTRE Y ACUÁTICA EXISTENTE EN EL MUNICIPIO
CAPÍTULO OCTAVO	DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL MUNICIPIO
SECCIÓN I	DEL SANEAMIENTO ATMOSFÉRICO
SECCIÓN II	DEL SANEAMIENTO DEL AGUA Y EL USO DE LAS AGUAS

	RESIDUALES
SECCIÓN III	DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES
SECCIÓN IV	DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE CONTRA OLORES, RADIACIONES, RESIDUOS, LUCES, OTROS AGENTES VECTORES DE ENERGÍA Y CONTAMINACIÓN VISUAL
CAPÍTULO NOVENO	DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
SECCIÓN I	DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
SECCIÓN II	DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
SECCIÓN III	DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
SECCIÓN IV	DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	

EL C. LUCIO ANDRES TIJERINA GARZA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOS HERRERAS, ESTADO DE NUEVO LEÓN, HACE SABER A SUS HABITANTES QUE: CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN II PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º FRACCIÓN VIII, 4º FRACCIÓN II, 6º Y DEMÁS RELATIVOS AL MUNICIPIO, CONTENIDAS EN LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN II, DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DEL ARTÍCULO DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO; EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, EL H. AYUNTAMIENTO TUVO A BIEN APROBAR Y EXPEDIR EL SIGUIENTE:

## **REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **SECCIÓN I NORMAS PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social; rigen en todo el Municipio y tienen por objeto establecer las normas para la conservación, protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como para el control, la corrección y prevención de los procesos de deterioro ambiental. Las normas estarán en conformidad con el ordenamiento ecológico y de acuerdo al potencial de dicho territorio.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico en el territorio municipal;
- II. El establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción local y de zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el territorio municipal;
- III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia; como medidas de prevención ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas.
- IV. El establecimiento de medidas para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio Municipal.
- V. Todas las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, en congruencia y sin perjuicio de las atribuciones del Estado y la Federación.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de estas disposiciones se consideran los conceptos y definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; aquellas derivadas de la Ley Estatal en la Materia, así como también las siguientes:

- A) Ley.- La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- B) Secretaría.- La Secretaría de Desarrollo Social.
- C) Unidad Operativa.- El órgano administrativo encargado de ejecutar las acciones de protección ambiental en el Municipio.

## **SECCIÓN II DE LAS ACCIONES CONCURRENTES DEL MUNICIPIO CON LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO**

ARTÍCULO 4.- El H. Ayuntamiento, el Gobierno del Estado y la Secretaría, en el marco de la coordinación, vigilarán el cumplimiento y aplicación de las diversas disposiciones legales y reglamentarias referentes a la protección del ambiente, conforme a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Estatal en la materia, para lo anterior, el H. Ayuntamiento:

1. Podrá celebrar convenios de coordinación con el Estado y los demás Municipios para la realización de acciones en las materias de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico, de este reglamento y diversas medidas de beneficio ecológico y por ende de protección al medio ambiente.
2. Con la intervención que corresponda al ejecutivo estatal, podrá celebrar acuerdos de coordinación con la Federación, en las materias de la Ley Federal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de este Reglamento.

ARTÍCULO 5.- Los convenios y acuerdos de coordinación que se mencionan en el Artículo anterior, deberán promover la realización de acciones conjuntas que contrarresten los efectos nocivos de la contaminación que se genere por fuentes móviles y fijas en el territorio municipal; así como de aquellas que permitan preservar los ecosistemas de la región; de igual forma, para la adquisición de equipos y maquinaria que sean necesarias para la atención de los problemas ecológicos, de acuerdo a lo que establece la Ley, la Estatal de la materia y las de Planeación. Así también el H. Ayuntamiento, por conducto de la Unidad Operativa, promoverá e impulsará la utilización de nuevas alternativas con tecnología nacional.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.**

### **SECCIÓN I ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO**

ARTÍCULO 6.- En base a lo establecido al Artículo 5 de la Ley, así como el Artículo 7 de la Ley Estatal en la Materia, correspondiente al H. Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. La formulación y conducción de la política y de los criterios ecológicos en congruencia con los que en su caso hubiera formulado la Federación y el Estado y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en el territorio del Municipio, salvo cuando se refiere a asuntos reservados a la Federación y al Gobierno del Estado;
- II. El control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, que se generen en el municipio y la creación y administración de áreas naturales protegidas de competencia municipal, en coordinación con el Gobierno del Estado;
- III. La preservación y control de la contaminación de la atmósfera y el establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles.
- IV. El condicionamiento de las autoridades para el uso del suelo ó de las licencias de construcción u operación al resultado satisfactorio de la evaluación del impacto ambiental y la preservación y control de la contaminación de aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación en materia de descarga, infiltración y reuso de aguas residuales.
- V. La verificación del cumplimiento de las normas técnicas ecológicas que se expiden para el vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, el dictamen de las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en las normas técnicas ecológicas aplicables; y la regulación de la imagen de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual.
- VI. La preservación y restauración del equilibrio y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, central y mercados de abastos, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte local, así como el manejo y disposición final de los residuos sólidos industriales no peligrosos en su jurisdicción.
- VII. El establecimiento de las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente ordenamiento;
- VIII. La concentración de acciones con los sectores sociales y privado en materia de su competencia;
- IX. El ordenamiento ecológico local, con las reservas que imponga la Ley, la Estatal en la materia, la Ley General de Asentamiento Urbano y las demás disposiciones locales;
- X. Las demás que conforme a la Ley, a la Estatal en la materia en vigor y a este reglamento le correspondan.

## **SECCIÓN II**

### **DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL**

ARTÍCULO 7.- Para llevar a cabo las atribuciones en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente que la Ley, la Ley Estatal en la materia, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables le otorgan al H. Ayuntamiento, se conformará el Sistema Integral de Gestión Ambiental Municipal, el cual estará integrado por una Comisión Interna del H. Ayuntamiento que será presidida por un Regidor o por el funcionario municipal que para tal efecto se designe; la cual tendrá carácter de permanente y obligatoria; por Unidad Operativa, que se encargará de ejecutar los Acuerdos de Cabildo y las disposiciones del presente Reglamento y por la ciudadanía a través de Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana o cualquier otra forma de organización social libre y democrática.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a la Comisión de Protección Ambiental, las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al H. Ayuntamiento disposiciones legales y administrativas, normas y procedimientos tendientes a mejorar y proteger el ambiente del municipio;
- II. Determinar y actualizar el diagnóstico sobre la problemática ambiental en el municipio;
- III. Promover la instrumentación, evaluación y actualización del programa municipal de Protección Ambiental orientándolo hacia el ordenamiento ecológico del territorio;
- IV. Gestionar que en el Programa Anual de Ingresos y Egresos del H. Ayuntamiento, se consideren los recursos financieros que permitan la ejecución del Programa antes citado;
- V. Proponer al H. Ayuntamiento la suscripción de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental, con las instituciones de educación existentes en el municipio;
- VI. Proponer al H. Ayuntamiento, previo acuerdo de coordinación que se establezcan con la Federación y con la participación que corresponda al Gobierno Estatal, los mecanismos de vigilancia, para evitar el comercio y el tráfico ilegal de los recursos naturales, así como la degradación en general del medio ambiente;
- VII. Fomentar entre la ciudadanía, el conocimiento y respeto de la flora y fauna silvestre y acuática existentes en el municipio.
- VIII. Solicitar a la Federación la modificación o cancelación de concesiones que puedan amenazar de extinción o deterioro alguno en la flora y fauna silvestre;
- IX. Promover la educación y participación ciudadana solidaria para el mantenimiento y la creación de áreas verdes, así como el conocimiento y respeto a la flora y fauna silvestre y acuática existente en el Municipio;
- X. Promover el desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo y el subsuelo, así como aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considera peligroso para la salud pública y los ecosistemas,

- invitando a participar en el logro de estos propósitos a instituciones educativas, a los sectores social y privado, y a los particulares en general;
- XI. Desarrollar programas permanentes de educación ambiental no formal, promover el estudio y conocimiento de los ecosistemas que se identifiquen en el municipio; y
  - XII. Las demás que le confieran los reglamentos y acuerdos municipales en vigor.

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Unidad Operativa las siguientes atribuciones:

- I. Cooperar con las autoridades locales, federales y estatales previo acuerdo de coordinación, en la vigilancia y cumplimiento de las normas técnicas ecológicas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en los aspectos de competencia federal y estatal.
- II. Ejecutar los acuerdos que tome el H. Ayuntamiento, en materia ambiental; así mismo, las acciones derivadas del Programa Municipal de Protección Ambiental;
- III. Coadyuvar con la comisión de Protección Ambiental en la expedición de reglamentos complementarios y criterios ecológicos;
- IV. Vigilar que residuos sólidos domésticos, agropecuarios y de actividades extractivas, se recolecten y dispongan conforme a las normas establecidas;
- V. Realizar ante el Gobierno del Estado o la Federación las denuncias que les cometan a estas y gestionar las realizadas por la sociedad en el ámbito de su competencia;
- VI. Promover el cuidado de la vegetación existente en el municipio en coordinación con la Federación y cuando así se requiera, vigilar y consignar ante la Federación el comercio y tráfico ilegal de especies de flora y fauna, previo acuerdo de coordinación con ésta y con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado;
- VII. Promover la formación de Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana o cualquier otra forma de organización social libre y democrática, los cuales constituyen el instrumento social por medio del cual sea factible la organización de la sociedad con fines de protección y mejoramiento del ambiente.

ARTÍCULO 10.- Se entiende como Consejo de Participación Ciudadana; aquellas instancias civiles independientes del H. Ayuntamiento, que funcionan como órgano de colaboración en la ejecución de las acciones que en materia de protección al ambiente que lleve a cabo el Municipio, los objetivos de los Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana y de las organizaciones sociales interesadas en colaborar en la protección ambiental en el Municipio, serán los siguientes:

- I. Fortalecer la participación organizada de la sociedad del Municipio para la atención de los problemas ambientales;
- II. Fomentar la participación de la sociedad mediante políticas de concertación con el Municipio, para la instrumentación de los programas ecológicos de la localidad.

ARTÍCULO 11.- Corresponde a los Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana y a las organizaciones sociales interesadas en colaborar en la protección ambiental del Municipio, las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar en la atención de las prioridades ecológicas y ambientales de cada Municipio, que deban ser afrontadas mediante mecanismos concretos de Participación Ciudadana;
- II. Formular, presentar y ejecutar sus propios Programas de Participación Ciudadana;
- III. Promover la participación de la sociedad, a fin de concientizarla para modificar la actitud de la población hacia los ecosistemas y la naturaleza;
- IV. Elaborar, en la medida de sus posibilidades; material informativo sobre la problemática del medio ambiente;
- V. Asistir a las sesiones de cabildo que sean públicas y en especial a aquellas en donde se analicen gestiones relacionadas con la protección al ambiente del Municipio;
- VI. Podrán constituirse en instancias denunciantes de acciones realizadas por personas físicas o morales, públicas o privadas que atenten contra el equilibrio y la conservación del ambiente; teniendo como obligación darlas a conocer a las autoridades correspondientes para su adecuada atención;
- VII. Se encargarán de detectar problemas de contaminación y proporcionar al Ayuntamiento, por conducto de la Unidad Operativa, los datos necesarios para canalizar la denuncia ante las instancias correspondientes.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA DENUNCIA POPULAR**

### **SECCIÓN I DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

ARTÍCULO 12.- Con el propósito de obtener el consenso y el apoyo de la ciudadanía a la atención y solución de los problemas ambientales, su control, prevención y en su caso, corrección es obligación del H. Ayuntamiento:

- I. Retomar, analizar y, en su caso, aplicar las propuestas de solución a los problemas de equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el Municipio, aportadas por los grupos sociales, particulares, autoridades auxiliares del Municipio y los Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana, entre otros.
- II. Contar con la opinión de los distintos grupos en la elaboración de los programas, proyectos y actividades que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
- III. Incluir como elemento indispensable, la participación social en la aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política ecológica, dentro de los programas, proyectos a que se hace referencia en la fracción anterior.

ARTÍCULO 13.- Para fomentar la participación ciudadana en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el Ayuntamiento a través de la instancia que para el efecto designe, podrá:

- I. Convocar, en el ámbito del Sistema Municipal de Planeación Democrática y de la Comisión de Protección Ambiental, a representantes de las organizaciones obreras, empresariales, campesinas, de productos agropecuarios, de las comunidades, de instituciones educativas y de investigación de instituciones privadas no lucrativas y otros representantes de la comunidad y a los particulares en general, para que manifiesten su opinión y propuestas.
- II. Celebrar convenios de concertación con organizaciones obreras para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos por este Reglamento, para la protección del ambiente.
- III. Promover el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el municipio.

ARTÍCULO 14.- Los grupos sociales y los particulares directamente interesados o afectados por los problemas ambientales, así como las autoridades del Municipio y los Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana podrán, de acuerdo a lo que establezca el presente Reglamento, la Ley Orgánica Municipal y el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, asistir, opinar y dar propuestas de solución a las Sesiones de Cabildo, cuando estas traten temas relativos al equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

## **SECCIÓN II DE LA DENUNCIA POPULAR**

ARTÍCULO 15.- Se entiende como denuncia popular aquel instrumento jurídico por medio del cual toda persona física o moral, pública o privada puede hacer saber a la autoridad competente en el Municipio, de toda fuente de contaminación o desequilibrio ecológico, los daños ocasionados a la comunidad, así como él o los responsables del mismo; con el fin de que la autoridad facultada atienda y solucione la queja presentada.

ARTÍCULO 16.- Corresponde al R. Ayuntamiento, por conducto de la Unidad Operativa, las siguientes atribuciones en materia de Denuncia Popular:

- I. Promover la formación de Consejos de Participación Ciudadana, organizaciones escolares, ecologistas, obreras, patronales, campesinas, para reforzar la acción de la Denuncia Popular.
- II. Recibir y dar el trámite u curso legal y administrativo correspondiente a toda denuncia que la población le presente.

- III. Hacer del conocimiento al denunciante sobre el trámite y curso legal y administrativo de su denuncia y, en caso, el resultado de la misma, en un plazo no mayor a los 15 días hábiles siguientes.
- IV. En caso de que el problema denunciado, debido a su fácil solución, no requiera la intervención directa de la autoridad municipal, orientar y apoyar al denunciante para que éste, los colonos del lugar, las organizaciones sociales o a través de los Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana, le den propia y correcta solución.
- V. Remitir ante la Federación o el Estado, toda denuncia presentada que sea de competencia de las instancias antes mencionadas.
- VI. Solicitar a la Federación o al Estado la información que se requiera para dar seguimiento a las denuncias que atiendan dentro del territorio municipal las instancias, antes mencionadas.

ARTÍCULO 17.- Cualquier persona, física o moral, pública o privada, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la Comisión de Protección Ambiental y/o la Unidad Operativa, de todo hecho, acto u comisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población; bastando para darle curso el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente y, en su caso, el responsable, así como el nombre y domicilio del denunciante.

ARTÍCULO 18.- La Unidad Operativa, al recibir una desventaja, identificará, las medidas correctivas y las sanciones correspondientes. De igual forma, escuchará el testimonio del responsable del deterioro ambiental.

ARTÍCULO 19.- Localizada la fuente o actividad que genere deterioro ambiental o daños a la salud de la población, y practicadas las inspecciones de que se habla en el capítulo correspondiente, la Unidad Operativa, hará saber al denunciante el resultado de la diligencia. Así como, le otorgará un reconocimiento a su cooperación cívica, enviando copia de la comunicación a las demás autoridades encargadas de la orientación y difusión relativas al equilibrio ecológico y la protección al ambiente, a fin de estimular la cooperación ciudadana en estas actividades de interés público.

ARTÍCULO 20.- Cuando las infracciones a las disposiciones a este Reglamento hubieren ocasionado daños o perjuicios a bienes o propiedades de terceros; él o los interesados podrán solicitar a la Unidad Operativa la elaboración de un Dictamen Técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado a juicio.

La Unidad Operativa llevará a cabo dicho dictamen, siempre y cuando sea del ámbito de su competencia; en caso contrario, solicitará a las autoridades estatales o federales, según sea el caso, su elaboración.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 21.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por Política Ecológica el conjunto de criterios y acciones establecidos por la autoridad competente, en base a estudios técnicos y científicos, sociales y económicos; que permitan orientar las actividades públicas y privadas hacia la utilización, regeneración y/o conservación racional y sostenida de los recursos naturales con que cuenta el municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental; para la formación y conducción de la política en el Municipio, así como la aplicación de los demás instrumentos previstos en este Reglamento, se observarán los siguientes criterios:

- I. El aprovechamiento de los recursos naturales, con que cuenta el municipio, sean renovables o no, se sustentará en criterios, y lineamientos, tanto sociales, políticos y económicos, como jurídicos y administrativos, que aseguren su diversidad, eviten el peligro de su agotamiento y fomente en todo momento el equilibrio y la integridad del ambiente.
- II. Corresponde tanto a las autoridades como a los particulares en general, la protección de los ecosistemas y su equilibrio, así como la prevención y corrección de los desequilibrios, que en ellos se pudieran presentar; con el fin de preservar y mejorar las condiciones presentes del ambiente, asegurando de esta manera la calidad de vida de las futuras generaciones.
- III. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico compete tanto las condiciones presentadas como las que determinarán la cantidad de vida de la población a futuro.
- IV. Dado que está en marcha el proceso de descentralización de la ecología, emprendido por el Gobierno Federal e impulsado por el Gobierno Estatal, el Municipio de Los Herrera., N.L., incluyendo al H. Ayuntamiento y a la ciudadanía en general, acepta las condiciones necesarias para asumir paulatinamente las facultades que le han sido otorgadas en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.
- V. Corresponde a la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, preservar el derecho, que toda persona tiene a disfrutar un ambiente sano.
- VI. La complejidad de la problemática ecológica y ambiental requiere, en la mayoría de los casos, de políticas y acciones Municipales para su solución que sólo pueden ser diseñadas y aplicadas eficientemente dentro del contexto regional en que se presenta, guardando congruencia con las políticas y acciones estatales y nacionales.
- VII. En el ejercicio de las atribuciones, que las leyes y reglamentos confieren al H. Ayuntamiento para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares, en los campos económico y social se deben considerar criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico.
- VIII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos en el Municipio, son elementos fundamentales, para elevar la calidad de vida de la población.
- IX. Las autoridades competentes, en igualdad de circunstancias, ante los demás municipios y entidades federativas, promoverán la preservación, conservación y concientización del equilibrio, de los ecosistemas municipales y regionales.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA**

### **SECCIÓN I PLANEACIÓN ECOLÓGICA DEL DESARROLLO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 22.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por Planeación Ecológica, a las acciones sistematizadas que fijan prioridades para elegir entre alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la conservación, protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente así como la relación existente entre la fauna y la flora entre sí y con su entorno.

ARTÍCULO 23.- En la Planeación Ecológica se deben considerar los siguientes elementos:

- I. El Ordenamiento Ecológico; entendiéndose éste como el proceso mediante el cual se obtendrá el diagnóstico y pronóstico de la problemática ambiental del municipio; además del potencial ecológico de desarrollo; y
- II. El Impacto Ambiental, enfocado a evitar la realización de obra o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológico o rebasar los límites y condiciones señalados en el presente Reglamento y en las normas técnicas ecológicas emitidas por la federación.

ARTÍCULO 24.- Corresponde al R. Ayuntamiento, en materia de Planeación Ecológica de Desarrollo Municipal, las siguientes atribuciones;

- I. A través de la Comisión de Protección Ambiental, formular y vigilar la aplicación y evaluación del Programa Municipal de Protección Ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley, la Ley Estatal en la Materia, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. A través de la Dirección de Protección Ambiental, llevar a cabo la aplicación y ejecución del Programa Municipal de Protección Ambiental; considerando la opinión y la participación de los Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana y de la sociedad en general.

ARTÍCULO 25.- En Planeación Ecológica del Desarrollo Municipal, se deben considerar los siguientes elementos:

- I. El ordenamiento ecológico; entendiéndose como el proceso mediante el cual se obtendrá el diagnóstico de la problemática ambiental del Municipio; además del potencial ecológico del desarrollo;
- II. El impacto ambiental; enfocado a evitar la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señalados en el presente Reglamento o en las normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación.

## **SECCIÓN II DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 26.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio, el ordenamiento ecológico será considerado, en:

- I. La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales;
- II. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales de propiedad municipal.

ARTÍCULO 27.- En cuanto a la localización de la actividad secundaria y de los servicios, dentro del territorio, el ordenamiento será considerado en:

- I. La realización de obras públicas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas;
- II. Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 28.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico será considerado en:

- a) La fundación de nuevos centros de población;
- b) La creación de recursos territoriales y la determinación de los usos, provisionales y destinos del uso del suelo urbano;
- c) La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

ARTÍCULO 29.- Queda prohibida la realización de obras y actividades señaladas en los artículos anteriores, fuera de los sitios establecidos en el ordenamiento ecológico de territorio municipal.

## **SECCIÓN III DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 30.- Corresponde al R. Ayuntamiento, por conducto de la Unidad Operativa, las siguientes atribuciones:

- I. Realizar la evaluación del impacto ambiental de las obras, proyectos o actividades que se realizan en el territorio Municipal, de acuerdo a lo establecido en la Ley Estatal en la Materia;

- II. Remitir, al Gobierno del Estado o la Federación según correspondan todas aquellas manifestaciones de impacto ambiental de obras o proyectos de desarrollo Urbano, turístico, industrial ó de servicios, que no sea de su competencia evaluar;
- III. Expedir la factibilidad de giro y la licencia municipal, considerando la resolución de impacto ambiental que expido la misma Dirección de Protección Ambiental, el Gobierno del Estado o la Federación, según corresponda; sobre obras o proyectos de establecimientos comerciales; industriales o de servicios;
- IV. Dictar y aplicar en caso de deterioro ambiental con repercusiones peligrosas para el ambiente o la salud pública, las disposiciones preventivas y/o correctivas, en coordinación con el Gobierno del Estado y la Federación, así como solicitar ante el Gobierno del Estado o la Federación la asistencia técnica necesaria para la evaluación del impacto ambiental o del estudio de riesgo, de materia Municipal.

ARTÍCULO 31.- Los responsables de cualquier obra o proyecto, bien sea de desarrollo urbano., turístico, de servicio y/o industrial, deberán presentar ante la Unidad Operativa la manifestación o en su caso, la evaluación del impacto ambiental correspondiente.

#### **SECCIÓN IV DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL IMPACTO URBANO EN EL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 32.- Las construcciones, desarrollo habitacionales y viviendas en general, sólo podrán realizarse en los sitios que determinen los planes de desarrollo urbano, el H. Ayuntamiento se reserva el derecho de establecer condiciones particulares para la realización de cada proyecto; así también autorizará y supervisará el derribo y derrame de de árboles en espacios públicos, condicionado ello a la reposición de la cobertura vegetal perdida, dentro del Municipio.

ARTÍCULO 33.- En los predios urbanos de propiedad privada, el derribo de árboles deberá notificarse a la autoridad municipal correspondiente, asumiendo el responsable del derribo el compromiso de recuperar la vegetación pedida.

#### **SECCIÓN V DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL IMPACTO TURÍSTICO E INDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 34.- Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de las leyes federales o estatales referente a la protección ambiental, deberán instalar los equipos necesarios, así como disponer el desarrollo de actividades que permitan mejor la calidad del ambiente en el Municipio, o en su defecto el H. Ayuntamiento se reservará el derecho de negar su instalación o funcionamiento.

ARTÍCULO 35.- Los desarrollos turísticos y de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de las leyes federales o estatales, referente a la protección ambiental, deberán fomentar el conocimiento, respeto y observación de la naturaleza, como fundamento de sus ofrecimientos.

## **SECCIÓN VI DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 36.- Con fin de apoyar las actividades de conservación y mejoramiento del ambiente, el H. Ayuntamiento, realizará las gestiones necesarias ante el Gobierno del Estado para promover la educación ambiental formal; así mismo impulsará la educación ambiental no formal y la participación social de las distintas, comunidades del Municipio, con el fin:

- I. Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos urbanos y de barrio, así como del resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal y el resto, conocimiento y protección de la flora y fauna doméstica silvestre y acuática existente en el Municipio;
- II. Crear conciencia ecológica en la población que le impulsa a participar de manera conjunta con las autoridades en la solución\* de los problemas de su localidad.

ARTÍCULO 37.- Para los fines señalados en el Artículo anterior, el H. Ayuntamiento a través de la Comisión Municipal de Protección Ambiental y en coordinación con la Unidad Operativa y la Dirección de Educación, propiciará:

- I. El desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo y el subsuelo, apoyar a la Secretaría en la protección, desarrollo y reproducción de la flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio, de los alimentos, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro, se considere peligrosas para los ecosistemas; invitando a participar en el logro de estos propósitos a las instituciones educativas y de investigación, y a la sociedad en general.

## **SECCIÓN VII DE LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN OPORTUNA SOBRE LAS CONDICIONES DEL AMBIENTE EN EL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 38.- El H. Ayuntamiento, por conducto de la Unidad Operativa, establecerá y operará permanentemente un sistema de monitorio o información sobre la calidad del ambiente en el territorio municipal; para lo cual podrá:

- I. Solicitar la asistencia técnica de la federación y/o el gobierno del estado; así como establecer acuerdos de coordinación con estos órdenes de gobierno para apoyar la realización de las actividades antes mencionadas.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL**

ARTÍCULO 39.- Se entiende por áreas naturales protegidas de interés municipal aquellas zonas o extensiones territoriales donde co-existen diversas especies de flora y fauna y que mantienen su equilibrio ecológico sobre las que ejerce su soberanía y jurisdicción el municipio, y que han quedado sujetas al régimen de protección. Misma que se considera de interés social y utilidad pública.

ARTÍCULO 40.- El H. Ayuntamiento, de acuerdo a lo que establece la Ley y la Ley Estatal en la Materia, determinará medidas de protección de las áreas naturales, y a través de la Comisión de Protección Ambiental, mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas. Así mismo, establecerá sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

ARTÍCULO 41.- Son áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal:

- I. Los parques urbanos;
- II. Las zonas sujetas a conservación ecológica de competencia municipal;
- III. Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 42.- Las áreas naturales protegidas de interés municipal se establecerán de conformidad con este reglamento. El H. Ayuntamiento podrá realizar los estudios previstos que se realicen para la expedición de la declaratoria de las áreas naturales protegidas, en donde se localicen la zona natural considerada. En caso necesario, podrá solicitar la asesoría técnica y legal requerida a las autoridades correspondientes del Gobierno del Estado o la Secretaría. Y deberá considerar dentro de los planes de desarrollo urbano, las zonas arboladas con el fin de conservar o mejorar la calidad del ambiente.

ARTÍCULO 43.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes contendrá:

- I. La delimitación del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetan, dentro del área, el uso del aprovechamiento de los recursos naturales en general, especialmente aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de las actividades que podrá efectuarse en el área, las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- IV. La causa de utilidad pública que, en su caso, motive la expropiación de terrenos para la adquisición de dominio observándose las prevenciones que, al respecto, determinen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 44.- Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en los medios de información y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieran sus domicilios, en caso contrario se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación.

El H. Ayuntamiento informará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado y a la Secretaría sobre las declaratorias que se expidan de áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, para los efectos de registros, control y seguimiento que procedan.

### **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y ACUÁTICA EXISTENTES EN EL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 45.- Para la protección de la flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio, el H. Ayuntamiento podrá celebrar con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado acuerdos de coordinación con la Federación para:

- I. Apoyar a la Secretaría para hacer cumplir el establecimiento, modificación y/o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre y acuática dentro del territorio Municipal.
- II. Apoyar a la Secretaría en la vigilancia y control de aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el habitat de especies de flora y fauna silvestre y acuática, especialmente en las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, existentes en el municipio.
- IV. Denunciar ante la Secretaría la caza, captura, venta, compra, tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio.
- V. Apoyar a la Secretaría en la elaboración y/o actualización de un inventario de las especies de flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio.

ARTÍCULO 46.- Para apoyar las actividades mencionadas en el artículo anterior, el H. Ayuntamiento podrá solicitar a la delegación de la Secretaría en el Estado, la información y los requisitos legales para la creación del o los delegado (s) Municipal (es) de la Secretaría.

Las funciones del delegado Municipal serán las que determine directamente la Secretaría o, en su caso, a través de su propia Delegación en el Estado.

### **CAPÍTULO OCTAVO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE MUNICIPAL**

ARTÍCULO 47.- El H. Ayuntamiento, al promover el saneamiento atmosférico dentro del territorio municipal, observará los siguientes criterios:

- I. En los asentamientos urbanos, sin descuidar los de características rurales, el aire debe mantenerse libre de partículas y/o gases contaminantes, al menos en su nivel que resulte satisfactorio para el desarrollo de actividades cotidianas.

ARTÍCULO 48.- Para promover y efectuar al saneamiento atmosférico, corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Unidad Operativa:

- I. Requerir, en el ámbito de su competencia, a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes de la atmósfera; La instalación de los equipos de control pertinentes o la aplicación de medidas necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes;
- II. Dar aviso a las autoridades federales y estatales para los efectos precedentes, sobre la existencia de actividades contaminantes de la atmósfera, cuando estas rebasen el ámbito de competencia del Municipio; Y preverá ante la Secretaría la aplicación de medidas de control de contaminación atmosférica, cuando dichas actividades sean de jurisdicción federal.
- III. Integrar y mantener actualizado, el inventario de fuentes emisoras de contaminantes de la atmósfera que se encuentren en territorio municipal.
- IV. Programar el mejoramiento urbano y suburbano;
- V. Diseñar y aplicar programas municipales de apoyo al saneamiento atmosférico.
- VI. Convenir, en el ámbito de su competencia o mediante acuerdo de coordinación con las autoridades federales o estatales, con los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de servicios, de reparación y mantenimiento e industriales ubicados en zonas habitacionales, su reubicación cuando sea motivo de quejas por parte de la población, constadas por la autoridad competente, referidas a la emisión de contaminantes a la atmósfera.
- VII. Vigilar que los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación atmosférica e identificar las áreas generadoras de tolván dentro del territorio municipal y establecerá programas de control con la participación de la población.
- VIII. Tomar las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con el Gobierno del Estado;
- IX. Previo acuerdo de coordinación con la federación y el Gobierno del Estado, se elaborarán los informes sobre la calidad de aire en el territorio municipal.

ARTÍCULO 49.- La emisión de contaminantes a la atmósfera no deberá exceder los límites máximos permisibles que se establezcan en las normas técnicas ecológicas por lo tanto, se prohíbe, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en general de los ecosistemas del Municipio.

Tales operaciones sólo podrán realizarse de conformidad con el presente reglamento con la legislación estatal en la materia y con la ley y sus reglamentos en vigor.

ARTÍCULO 50.- Se prohíbe realizar quemas al aire libre de cualquier material o residuo, sólido o líquido o con fines de desmonte o deshierre de terrenos sin la autorización expresa del Ayuntamiento, quienes pretendan llevar a cabo una quema, deberán presentar su solicitud por escrito justificando, ampliamente el motivo por el que se requiera dicha acción. El Ayuntamiento analizará la solicitud y en su caso consultará con las autoridades federales o estatales competentes y resolverá en un plazo no mayor de 15 días hábiles, aprobado, condicionado o negado el permiso.

ARTÍCULO 51.- Queda prohibido transportar en vehículos descubiertos cualquier tipo de material o residuo que por sus características pueda desprender polvos u olores.

ARTÍCULO 52.- El H. Ayuntamiento a través de la Unidad Operativa regulará las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricas:

- I. Las naturales, que incluyen incendios forestales no provocadas por el hombre, ecosistemas naturales o parte de ellos en procesos de erosión por acción del viento, pantanos y otras semejantes; y
- II. Las artificiales o inducidas por el hombre, entre las que se encuentra:
  - A) Las fijas, que incluyen fábricas o talleres, los giros comerciales y de servicio de competencia municipales.
  - B) Las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motociclistas y similares.
  - C) Diversas, como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto de residuos sólidos municipales.

## **SECCIÓN II DEL SANEAMIENTO DEL AGUA Y EL USO DE LAS AGUAS RESIDUALES**

ARTÍCULO 53.- En cuanto al saneamiento y uso racional y salubre de las aguas residuales, corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Unidad Operativa, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que las aguas que se proporcionan en los sistemas públicos de abastecimientos de las comunidades urbanas y rurales, reciban el respectivo trata de potabilización;
- II. Elaborar y aplicar los programas accesorios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal;
- III. Vigilará y controlará la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales;
- IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas de agua a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre; y proporcionar la información al Gobierno del Estado para que sea integrada al registro nacional de descarga, a cargo de la federación;

- V. Apoyar al Gobierno del Estado en el control de la calidad de las descargas que haya obtenido su registro para lo cual tomará en cuenta las condiciones particulares de descarga que haya fijado, la Secretaría, así como las normas técnicas ecológicas aplicables al caso.
- VI. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante la Secretaría, en caso de que existan descargas o vertimiento, en las aguas encontradas en el Municipio, de materiales radiactivos u otros de competencia federal.
- VII. Proveerá el reuso de aguas residuales tratadas en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, y cuando satisfaga las normas técnicas ecológicas aplicables.

ARTÍCULO 54.- En territorio Municipal las aguas residuales provenientes de cualquier fuente, sólo podrán ser utilizadas en la industria o en la agricultura si se someten al tratamiento de depuración que cumpla con las normas técnicas ecológicas que establezca la Secretaría, y bajo las disposiciones de la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 55.- Atendiendo las normas técnicas ecológicas expedidas por la Secretaría, en coordinación con la SARH, prohíbe descargar, sin previo tratamiento, en aguas resignadas o concesionadas al Municipios para la prestación de servicios públicos y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos, o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora a la fauna a los bienes de este Municipio o que alteren al paisaje.

Así mismo se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales que no se ajusten a las disposiciones y especificaciones que al efecto determinen la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, respectivamente.

ARTÍCULO 56.- Todos los organismos públicos y privados, que manejen descargas residuales en territorio municipal, deberán presentar ante la Unidad Operativa los registros correspondientes, en un plazo no mayor de seis meses, a partir de la aprobación del presente reglamento; con el fin de que dichos registros se integren y a descarga a nivel nacional, a cargo de la SEDUE.

ARTÍCULO 57.- Todas las industrias y giros comerciales y/o de servicios, que se sean objeto de regulación por parte de la federación o el estado y que manejen descargas de aguas residuales, en aguas de jurisdicción municipal; deberán presentar ante la Unidad Operativa, el segundo bimestre de cada año, los análisis físicos y biológicos de sus aguas residuales, al efecto de verificar el cumplimiento de la reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 58.- Las descargas de aguas residuales de cualquier tipo, a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, deberán registrarse ante el ayuntamiento en los formatos que para este efecto se expidan.

### **SECCIÓN III**

#### **DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 59.- Para la protección y el aprovechamiento de los suelos, así como para la correcta y eficaz recolección, manejo, reutilización y disposición final de los residuos municipales, el Ayuntamiento considerará el siguiente criterio:

- I. Los usos productivos del suelo no deben alterar el equilibrio de los ecosistemas; por lo que siempre se debe cuidar su integridad física y evitar toda práctica que favorezca la erosión y degradación de las características topográficas que vayan en contra del medio ambiente.

ARTÍCULO 60.- En cuanto a la protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos municipales, corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Unidad Operativa, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los servicios municipales no propicien o generen residuos sólidos sin control;
- II. Operar o concesionar el establecimiento del servicio municipal de limpia, de acopio, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos municipales;
- III. Celebrar acuerdos de coordinación con los ayuntamientos de los municipios colindantes, excepto con los de otras entidades federativas, a fin de recibir o enviar residuos sólidos no peligrosos para su disposición final en sitios oficialmente establecidos;
- IV. Realizar las denuncias respectivas ante la Secretaría, de las fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos que existiesen dentro del territorio municipal, que operen sin permiso u operación;
- V. Llevar un inventario de los sitios autorizados de disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras; que incluirán un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final;
- VI. Promover la educación y la difusión entre la población sobre las formas de reciclaje y aprovechamiento integral de los residuos sólidos municipales, con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de desperdicios.

ARTÍCULO 61.- Cuando la realización de obras públicas o privadas puedan provocar deterioros severos de los suelos, los responsables deberán incluir acciones equivalentes de restauración, reparación o regeneración de los daños producidos.

ARTÍCULO 62.- Queda prohibido descargar, depositar e infiltrar contaminantes en los suelos comprendidos en el territorio municipal, sin el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas correspondientes, que para tal efecto establezca la Secretaría.

Así mismo, los contaminantes deberán contar con tratamiento previo, a efecto de reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.
- III. La modificación, trastornos a alteraciones en el aprovechamiento, uso y explotación del suelo;
- IV. La contaminación de los ríos, cuencas, cauces, embalses, mantos acuíferos y aguas subterráneas.

ARTÍCULO 63.- Queda prohibido hacer uso de los suelos, realizar todo tipo de acciones negligentes o que, por descuido, puedan acelerar los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los mismos.

ARTÍCULO 64.- Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades por las que genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de residuos sólidos no peligrosos, deberá ajustarse a las normas y disposiciones que fije el presente Reglamento.

ARTÍCULO 65.- Todos los particulares, que realicen actividades que generen residuos sólidos municipales, que no utilicen los servicios municipales de recolección, manejo, transporte y disposición final; serán responsables de estas actividades; así como los daños a la salud, el ambiente o al paisaje, y podrán ser amonestados, sancionados económicamente o sufrir arrestos administrativos hasta por 36 horas, que en cualquier caso será impuesto por la Autoridad Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 66.- Todas las industrias, materia de regulación municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.

ARTÍCULO 67.- Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen, de propiedad como sitios de disposición final de residuos sólidos municipales, sin la autorización del R. Ayuntamiento. De manera especial, no se autorizará el establecimiento de sitios de disposición final de residuos sólidos industriales en el municipio, si no se cumple con las normas técnicas ecológicas emitidas por la Secretaría y con los requisitos jurídicos y administrativos requeridos en el caso.

ARTÍCULO 68.- Los procesos industriales, materia de regulación municipal, que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables como el plástico, el vidrio aluminio y otros materiales similares, se ajustarán a las normas técnicas ecológicas que al efecto expida la Secretaría.

ARTÍCULO 69.- Dentro del Municipio, los responsables de la generación, almacenamiento, manejo, transporte, destino final de los residuos sólidos, así la ciudadanía en general, están obligados a apoyar la aplicación de las medidas preventivas que al efecto determine la Secretaría, si se trata de competencia federal y,

en caso de ser de competencia municipal, las que establezca el Ayuntamiento; así mismo se sujetarán para su establecimiento a las normas técnicas ecológicas que al efecto determine la Secretaría.

ARTÍCULO 70.- En el municipio, queda prohibido transportar y depositar, en las áreas de destino final que al efecto existan, todos aquellos residuos provenientes de los municipios o entidades federativas cercanas o no, sin el pleno consentimiento de la Comisión Municipal de Protección Ambiental. El permiso estará condicionado al tipo de residuos sólidos, al cumplimiento de las normas técnicas ecológicas emitidas por la Secretaría y al pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 71.- Queda prohibido descargar residuos sólidos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, cauces, vasos terrenos agrícolas o baldíos.

#### **SECCIÓN IV DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN VISUAL O PRODUCIDA POR OLORES, RUIDOS, VIBRACIONES, RADIACIONES U OTROS AGENTES VECTORES DE ENERGÍA**

ARTÍCULO 72.- El H. Ayuntamiento, para establecer procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual o provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, observará los siguientes criterios:

- I. En el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruidos y vibraciones. Así mismo, existen otras generadas por el hombre, llamadas también artificiales, ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente.
- II. Cuando ambas fuentes, las naturales y las artificiales, son alteradas, incrementadas o generadas sin control; se convierten en focos de contaminación que ponen en peligro la salud y el equilibrio de los ecosistemas;
- III. La contaminación que es generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, entre otros, debe ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos de toleración humana o, en su caso, sancionar energicamente toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

ARTÍCULO 73.- En materia de prevención de la contaminación ambiental producida por olores, ruidos, luces, radiaciones y otros agentes vectores de energía así como la regulación de la contaminación visual; corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Unidad Operativa, la siguiente atribución:

Adoptar las acciones necesarias para evitar que las emisiones de contaminación visual, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica rebasen los límites máximos contenidos en las normas técnicas ecológicas establecidas por la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 74.- Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo que por su naturaleza producen emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica; y que estén afectando a la población, deberán poner en práctica las medidas correctivas, instalar los dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a nivel tolerables, o en su caso, optar por su reubicación.

ARTÍCULO 75.- No se autorizará, en las zonas habitacionales o colindantes a ellas así como a centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de cualesquier otro giro que, por sus emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica y sonora puedan ocasionar molestias a la población.

La autorización del H. Ayuntamiento, por conducto de la Unidad Operativa, para la instalación de que se habla en el párrafo anterior, quedará considerada a la implementación, por parte de los interesados de medidas tendientes a: prevenir, controlar y corregir sus emisiones de olores, ruido, luces, vibraciones y energía térmica, para evitar los efectos nocivos y desagradables de la población y al ambiente.

ARTÍCULO 76.- Queda prohibido provocar emisiones de radiaciones que pueda contaminar el aire, el agua o los suelos, la flora, la fauna, o los alimentos, que conlleven al deterioro temporal o permanente de la salud o los ecosistemas.

ARTÍCULO 77.- Cualquier actividad no cotidiana que se vaya a realizar en los centros de población cuyas emisiones y olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos o las normas técnicas ecológicas, o puedan ocasionar molestias a la población requiere permiso del H. Ayuntamiento para poder realizarse.

ARTÍCULO 78.- Queda sujeto, a la autorización del R. Ayuntamiento la colocación, pintado, pegado, etc., de anuncios comerciales, promocionales y de cualquier otro tipo, en la vía pública.

El H. Ayuntamiento designará los sitios para la colocación de estos anuncios y establecerá los plazos de exhibición, así como los derechos a cubrir, a quienes soliciten esos espacios y todo anuncios que sea colocado fuera de los sitios autorizados, será removido y el responsable se hará acreedor a la sanción correspondiente.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

### **SECCIÓN I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

ARTÍCULO 79.- Cuando en el territorio municipal se presenten emergencias o contingencias ambientales que pongan en peligro la salud pública o repercutan peligrosamente en los ecosistemas locales y, así mismo, no requieran de la acción exclusiva del Estado o la Federación; la Unidad Operativa podrá ordenar como medida de seguridad el decomiso de las sustancias o materiales contaminantes, la clausura temporal y/o parcial de la fuente contaminante; de la misma forma, promoverá ante las autoridades correspondientes del Ayuntamiento, la ejecución de otras medidas de seguridad que en su ámbito de competencia y en los ordenamientos locales existan.

ARTÍCULO 80.- Cuando las emergencias ecológicas o las contingencias ambientales rebasen el ámbito de competencia del Municipio, el H. Ayuntamiento, por conducto de la Unidad Operativa, notificará inmediatamente a la Secretaría o a las Autoridades Estatales correspondientes para que éstas decomisen, retengan o destruyan las sustancias o productos contaminantes y, en su caso, apliquen algunas de las sanciones establecidas en el artículo 170 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en caso de ser de competencia federal y en el artículo indicado en la Ley Estatal de la Materia, en caso de corresponderle al Gobierno del Estado intervenir.

## **SECCIÓN II DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

ARTÍCULO 81.- Corresponde al R. Ayuntamiento, por conducto de la Unidad Operativa las siguientes atribuciones en materia de inspección y vigilancia en materia de protección ambiental:

- I. Celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades federales para realizar la inspección y vigilancia necesarias, dentro del territorio municipal, con el fin de verificar el cumplimiento de los asuntos, que sean de competencia de los órdenes de gobierno antes mencionados.
- II. Realizar, dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que consideren necesarias, aún en días y horas inhábiles, a los predios, establecimientos o giros industriales, comerciales, de servicios y, en general, a cualquier lugar, de su competencia con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- III. Realizar las visitas, inspecciones y, en general, las diligencias necesarias, en el ámbito de su competencia o, en caso de existir acuerdo de coordinación con la Federación o el Estado, en el de las órdenes de gobierno antes señaladas, con el fin de comprobar la existencia o inexistencia de fuentes o actividades captadas mediante la Denuncia Popular.

Dicho personal está obligado a identificar con la persona responsable que atenderá la diligencia, mediante credencial vigente y oficio de comisión debidamente fundada y

motivada expedido por la Unidad Operativa, en el que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, la vigencia de la orden de inspección, su objeto y alcance.

ARTÍCULO 82.- La persona responsable con quien se atiende la diligencia, deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en el oficio de comisión a que se hace referencia en el artículo, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sea confidencial conforme a la Ley, la información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 83.- El personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 84.- De toda visita de inspección, el personal autorizado levantará un Acta circunstanciada de los hechos que en el lugar se aprecien, en presencia de dos testigos nombrados por el visitado o, en el caso de negarse, por aquellos que para el efecto designe el inspector.

ARTÍCULO 85.- Los datos que deberá contener el acta de inspección son:

- I. Los datos generales del visitado.
  - a) Nombre o razón social del lugar o establecimiento, si lo hubiere
  - b) Nombre del propietario(a) del lugar o establecimiento, así como su R.F.C.;
  - c) Domicilio del lugar o establecimiento (calle y número, colonia, barrio o población Municipal, Estado, etc.).
  - d) Giro del lugar o establecimiento, si lo hubiere;
  - e) Inversión estimada del capital invertido, en el lugar o el establecimiento;
  - f) Documentos (con folio y fecha de donde se tomaron los datos, si existiese).
- II. Fundamento legal del acta y la visita de inspección:
  - a) El lugar donde se levanta el acta (municipal);
  - b) Hora y fecha del levantamiento del acta;
  - c) Nombre, Número de Credencial, Número y fecha del Oficio de Comisión del Inspector;
  - d) El fundamento jurídico de la inspección.
  - e) El nombre de la persona que atiende la diligencia;
- III. Nombre, estado civil, edad y domicilio de los testigos;
- IV. Los hechos circunstanciados que en lugar se apreciaren;
- V. La garantía de audiencia (manifiesto) del visitado;
- VI. Observaciones del inspector;

- VII. Firmas de los que intervinieren y los testigos del acta de inspección.
- VIII. Hora de término de la diligencia.

ARTÍCULO 86.- El personal autorizado para la inspección deberá dejar el origen del oficio de comisión y la o las copias del acta de inspección.

ARTÍCULO 87.- Si la persona con la que se entendió la diligencia se negara a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella; sin que esto afecte su validez.

ARTÍCULO 88.- El H. Ayuntamiento, a través de la Unidad Operativa, con base en el resultado de las inspecciones a que se refiere este reglamento, dictará las medidas necesarias para corregir las deficiencias que se hubieren encontrado, notificándole al interesado y dándole un plazo para su realización, así como cualquiera de las sanciones administrativas a que se hubiere hecho acreedor, que se mencionan en el capítulo respectivo.

ARTÍCULO 89.- Dentro de los 5 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

ARTÍCULO 90.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondientes se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al capítulo correspondiente de este reglamento.

ARTÍCULO 91.- En los casos en que proceda la autoridad correspondiente hará del conocimiento del ministerio público la realización u emisión de actas que pudieran configurar uno o más delitos.

### **SECCIÓN III DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

ARTÍCULO 92.- Las violaciones a lo dispuesto en este reglamento constituyen infracción y serán sancionadas en el ámbito de su competencia por el Presidente Municipal a través de titular de la Unidad Operativa o del funcionario en quien delegue esta función; en base a lo que establece el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el correspondiente a La Ley Estatal en la materia, con una o más de las siguientes sanciones:

- A) Multa por el equivalente de 20 (veinte) a 20,000 (veinte mil) días de salario mínimo general vigente en el Municipio, en el momento de la infracción.

- B) Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que originen deterioro ambiental, cuando no sea de jurisdicción federal o estatal;
- C) Arresto hasta 36 horas, y cuando la gravedad de la infracción lo amerite, se procederá a cancelar la licencia Municipal para operar, funcionar o prestar servicios de las actividades del infractor, cuando las actividades sean de jurisdicción federal o estatal.
- D) En caso de reincidir, se podrá imponer hasta 2 tantos de la multa y; si la falta fuera grave se impondrá la clausura definitiva.

ARTÍCULO 93.- En caso de comprobar la responsabilidad de haber realizado actos u comisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud dentro del territorio municipal independientemente de la sanción impuesta por la autoridad el infractor tiene la obligación de realizar o, en su defecto cubrir los gastos de acciones de restauración y/o reparación de daños, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan, aspecto que determinará la autoridad municipal.

ARTÍCULO 94.- En los casos de clausura parcial o total, temporal o definitiva, el personal comisionado para ejecutar estas sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia.

ARTÍCULO 95.- En caso, de que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su percepción.

ARTÍCULO 96.- La obstrucción de las funciones encomendadas a las autoridades o personal encargado de la aplicación del presente Reglamento o la oposición injustificada para permitir que se realice alguna obra e instalación para evitar el deterioro ambiental, serán sancionados de acuerdo, a lo estipulado por este reglamento.

ARTÍCULO 97.- Para la calificación de las infracciones a este Reglamento, se tomará en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia si la hubiere.

ARTÍCULO 98.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por reincidencia:

- I. Cada una de las subsecuentes infracciones a una misma disposición cometidas durante los tres años siguientes a la fecha de resolución en la que se hizo constar la infracción precedente;
- II. La emisión constante y reiterada de las recomendaciones técnicas y administrativas hechas al infractor;

- III. El incumplimiento constante y reiterado de los plazos fijados para el pago de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 99.- Las sanciones establecidas en el presente, se impondrán sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que surjan en apego de otras disposiciones legales.

#### **SECCION IV DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

ARTÍCULO 100.- Contra resoluciones y actos emanados de la Comisión Municipal de Protección Ambiental y/o la Unidad Operativa que para su impugnación no tenga señalado tramitar especial en este Reglamento, procederá el recurso de revisión que se interpondrá ante el titular de la Dirección en forma personal o por representante legal debidamente acreditado, en un plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 101.- La tramitación del recurso de revisión se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se interpondrá por escrito en el que se precisan el nombre y domicilio de quien promueve, los agravios que causa la resolución o acto impugnado, y los nombres de las autoridades que hayan dictado la resolución o ejecutado el acto. A este escrito deberá acompañarse, en caso, los documentos justificados de la personalidad del promovente, si ésta no se tiene ya reconocida por las autoridades municipales más las pruebas que se estimen, con copia para las autoridades, funcionarios o empleados, cuya resolución o acto se impugne.
- II. Al recibir las copias a que se refiere la fracción anterior, los destinatarios de ellas reunirán a la Unidad Operativa los informes que procedan, exhibiendo la justificación y pruebas que estimarán pertinentes. De no rendir tales informes dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias, se tendrá por ciertas las resoluciones o los actos impugnados, aunque su legalidad quedará a juicio de la Dirección al resolver el recurso.
- III. A continuación del término de cinco días mencionado, se tendrá por abierto un término de pruebas hasta de treinta días, para desahogarlas las que deben ser ofrecidas al interponerse el recurso y al rendirse los informes previstos, así como para desahogar los estudios, inspecciones y demás diligencias, inclusive pruebas, que considere necesarias la Unidad Operativa.
- IV. La resolución correspondiente deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes al término para pruebas y diligencias establecidas en la fracción anterior, y antes de ella, los interesados podrán presentar alegatos por escrito.
- V. La resolución de los recursos será dictada por el C. Titular de la Unidad Operativa o el Servidor Público a quien se delegue dicha facultad.
- VI. Interpuesto el recurso, quedará suspendida la ejecución de la resolución impugnada y la continuación de los actos que se reclaman, salvo que con la suspensión se contravengan disposiciones de orden público y se afecte el

interés social. Estos último a juicio del funcionario o empleados de la Unidad Operativa, cuya resolución o acto se haya recurrido, pero bajo su responsabilidad, que le será exigida y, es su caso, sancionada por la Unidad Operativa.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Reglamento deroga todas las disposiciones que al efecto existieren en otros jurídicos del Municipio, para los cual deberá hacerse las notificación pertinentes.

SEGUNDO.- Entrará en vigor a partir del día 24 del mes Noviembre de 1993 y será aplicado en todo el territorio municipal.

PRESIDENTE MUNICIPAL  
C. LUCIO ANDRES TIJERINA GARZA

SECRETARIO  
C. PROFR. GILBERTO LOZANO TREVIÑO

SÍNDICO PRIMERO H. AYTO  
C. DIONISIO HERNÁNDEZ PONCE

PRIMER REGIDOR  
C. PROFR. CRUZ CANTÚ FLORES

SEGUNDO REGIDOR  
C. JOSÉ ANTONIO ESCAMILLA GUAJARDO

TERCER REGIDOR  
C. PROFRA. MA. DE LA LUZ SALINAS T.

CUARTO REGIDOR  
C. PROFR. JESÚS QUINTANILLA